

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de NOVIEMBRE de 2020

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00764 00

En atención al escrito que antecede (Fls. 4 a 5), y una vez ubicado el memorial echado de menos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 287 del código General del Proceso, se adiciona el auto que en octubre 30 de 2020, decretó embargos en este sentido:

Por encontrar procedentes las solicitudes de medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del C.G. del P, se decreta,

PRIMERO: El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los saldos que el ejecutado **LEOVARDO ENRIQUE DÍAZ ESPITIA**, tenga en la cuenta corriente 001301430100021624 del banco BBVA DE COLOMBIA. Núm. 10 art. 593 del C.G. del P. en concordancia con el núm. 11 del art. 1387 del Código de Comercio.

Por secretaría elabórese oficio para el banco antes referido a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida a **\$100'000.000 M/Cte**

SEGUNDO: El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que los ejecutados **LEOVARDO ENRIQUE DÍAZ ESPITIA** y **WILLIAM CORDOBA**, tengan en cuentas de ahorro, corrientes y/o a cualquier otro título, en las entidades financieras descritas en la solicitud de medidas cautelares (numerales 2º y 5º). Núm. 10 art. 593 del C.G. del P. en concordancia con el núm. 11 del art. 1387 del Código de Comercio.

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida a **\$100'000.000 M/Cte**

TERCERO: El **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles, enseres, obras de arte y demás objetos que sean susceptibles de esta medida, denunciados como propiedad y posesión material del ejecutado **LEOVARDO ENRIQUE DÍAZ ESPITIA**, excepto vehículos y establecimientos de comercio, que se encuentren en la Calle 64 No. 72 – 19 Sur, de esta ciudad

Limítese la medida a **\$100'000.000 M/Cte**

Se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno, con amplias facultades. - Por Secretaría, librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como SECUESTRE DE BIENES MUEBLES a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaría comuníquesele y librese despacho comisorio con los insertos del caso. (num. 1º, art. 48 *ibídem*).

CUARTO: El **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C - 617803** denunciado como de propiedad del ejecutado **WILLIAM CORDOBA**. Oficiése a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos zona Centro, comunicando la medida a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ella en los términos del numeral 1º art. 593 del C.G. del P.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Por último, en cuanto a las medidas cautelares enumeradas como 4ª, 6ª y 8ª, deberá la parte interesada ajustarlas en sentido de indicar:

Con ocasión a la pretensión 4ª, se insta a la parte interesada a fin de que se sirva indicar el número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio cuyo embargo pretende **ii)**. 6ª - Ajustese de conformidad con el tipo de acción que se deprecia (*no procede la inscripción de la demanda*) y **iii)**. 8ª - Especifíquese la dirección exacta del predio en donde se pretende el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres (*no se sabe si es calle o carrera*).

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

